

En cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Abogado *****, Secretario de Acuerdos encargado de los expedientes impares, doy cuenta a la Abogada *****, Juez Cuarto de lo Familiar de esta Ciudad de Puebla, con los presentes autos para dictar la resolución correspondiente. CONSTE.

**PROCEDIMIENTO FAMILIAR ESPECIAL
SENTENCIA DEFINITIVA**

EXPEDIENTE: ****/****.
ACTOR: *****.
PATRONO: *****.
PERITOS: *****
JUICIO: **INTERDICCION.**

CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A *** DE DOS MIL**

*******.**

A N T E C E D E N T E S

En el juicio que nos ocupa, fue admitida la demanda, ordenándose citar a los peritos para la segunda valoración de la persona con presunta discapacidad mismas que se llevaron en las diligencias de ***** y ***** , donde los peritos ratificaron sus dictámenes rendidos, ordenándose dictar la sentencia en consecuencia, se procede a su dictado en los siguientes términos:

I. Que esta Autoridad es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente Juicio Familiar Especial de **INTERDICCIÓN**, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 108 fracción XVII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

II. Han quedado satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que se refieren los numerales 98 y 99 del Código de Procedimientos Civiles, sin que existan violaciones cometidas en el procedimiento ni reclamaciones que estudiar conforme a lo dispuesto en el artículo 353 de la Ley en cita.

III. Que la sentencia que ahora se dicta tratará exclusivamente de la acción ejercitada.

IV. La sentencia que declara la interdicción es declarativa y constitutiva, en tanto que aunado a que proclama el estado de incapacidad, crea una relación jurídica y da nacimiento a un nuevo estado, motivo por el que, precisamente por su carácter de constitutiva, como generalmente sucede con ese tipo de fallos, sus efectos comienzan cuando ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada.

V. Que en acato a lo ordenado por el dispositivo 357 fracción III de la Ley Procesal de la materia, en relación con las actuaciones judiciales que integran la pieza de autos en estudio, se procede a realizar la relación

breve y sintética de los planteamientos formulados por la parte actora en los siguientes términos:

"...tal como consta en el dictamen de invalidez expedido por *****
por la Doctora *****
de fecha *****
certificadas del expediente médico de la asegurada *****
se dictamino lo siguiente; el paciente se encuentra en estado de invalidez definitiva..."

EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE MANERA PRONTA, Y EXPEDITA, ES NECESARIO ANALIZAR EL SUSTENTO JURÍDICO QUE PERMITA A ESTA AUTORIDAD, DEJAR DE REALIZAR LA SEGUNDA VALORACIÓN MÉDICA DE LA PRESUNTO INCAPAZ, POR ASÍ ESTABLECERLO EL ARTÍCULO 730 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y hacer efectivos los derechos humanos.

La interpretación y acatamiento de los instrumentos internacionales se ha establecido como obligatorio para los órganos jurisdiccionales nacionales, quienes deberán respetar los derechos humanos, en acatamiento al principio de pacta sunt servanda, de cumplir lo pactado en un tratado.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD,

El concepto de control de convencionalidad encuentra su antecedente en el concepto de control de constitucionalidad, que consiste en hacer valer el principio de la supremacía de la Constitución a través de su defensa, para que los juzgadores no deban de aplicar normas que vayan en contra de ella, es decir, verificar si las normas contradicen a la Constitución.

El control constitucional también implica el deber de proteger los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El derecho internacional ha venido transformándose, de tener su fundamento en las relaciones entre los Estados, para pasar a la protección de las personas, con lo que nace el derecho internacional de los derechos humanos, con lo que se modifican las conceptualizaciones de Estado nacional y soberanía.

La Carta de las Naciones Unidas de mil novecientos cuarenta y cinco, fue el hito inicial para que se creara un sistema universal de derechos humanos, con el que existen también sistemas regionales para su protección como: el africano, el americano y el europeo.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Organización de los Estados Americanos aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia en abril de mil novecientos cuarenta y ocho, siendo su primer documento trascendental.

La Convención Americana de Derechos Humanos, fue acordada en San José, Costa Rica el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en esa ciudad, un órgano jurisdiccional autónomo de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como competencias la aplicación e interpretación de dicha convención, así como de otros tratados referidos a la materia.

El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispone en sus artículos 1, 2 y 3 que tiene atribuciones consultivas y jurisdiccionales.

De acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, en la actualidad, no debe ser suficiente revisar si una norma contraviene lo dispuesto en la Constitución, hoy los administradores y aplicadores de justicia tienen la obligación de ser salvaguardas de que se cumplan los instrumentos internacionales en México.

CONTROL DIFUSO

Este tipo de control lo podemos definir siguiendo a Eduardo Ferrer Mac Gregor, quien dice que es “el deber que tienen los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tienen que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Este control se lleva a cabo, por que los juzgadores nacionales tienen la obligación de estar atentos a que las disposiciones que se apliquen a los casos específicos no contradigan los derechos humanos que contienen los tratados internacionales, porque además de aplicar el control de constitucionalidad, deberán aplicar también el de convencionalidad.

Cuando un Estado a ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

De esta manera, el control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces y órganos mexicanos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, pertenecientes o no al Poder Judicial, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, están obligados, de oficio, a realizar un ejercicio de compatibilidad entre los actos y normas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos, sus Protocolos adicionales (y algunos otros instrumentos internacionales), así como con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos formándose un bloque de convencionalidad.

La conceptualización jurisprudencial del principio en comento consiste en ponderar los derechos humanos siempre en beneficio del hombre que tiene sus bases jurídicas en instrumentos internacionales en los que México ha participado, como se fundamenta en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo los siguientes datos de identificación Décima Época, Registro: 2000630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, tesis: XVIII.3o.1 K (10a.), Página: 1838, rubro siguiente: PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN.

El artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, establece que después de dictadas las medidas provisionales en los juicios de interdicción, a los ***** días siguientes se desahogarán las pruebas ofrecidas y se practicará un nuevo reconocimiento médico de la persona presuntamente incapaz, a fin de pronunciar la resolución que declare en su caso la interdicción.

Esta segunda valoración médica para la declaratoria de interdicción hacia la persona con discapacidad, cuando su padecimiento, es incurable, grave, permanente y algunas veces evolutivo que deteriora el estado de salud; genera una afectación al derecho de justicia, pronta y expedita, para cualquier persona, sin distinción, de raza, sexo, educación o estado de salud.

Lo que tiene sustento en la tesis Jurisprudencial, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época Registro: 162163, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXXI.4 K, Página: 1105, bajo el rubro siguiente: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.

Tanto el proceso como la declaración de interdicción deben evitar complejidades y trámites extensos, que generen dilación del juicio, y perjuicio a la persona, por lo tanto el procedimiento y la sentencia que declare insana a la persona, en su beneficio debe ser de manera pronta, rápida y expedita, por lo que se requiere diseñar otras formas más viables que puedan ser adoptadas con un criterio de interpretación que más beneficie a la persona.

Este criterio de interpretación permite inaplicar, la segunda valoración prevista en la disposición legal en cita, porque parece obstáculo para que una persona en condiciones no óptimas de salud, obtenga su representación

legal. A este respecto, será necesaria una modificación de la normativa interna para encontrar un modelo de representación que no tenga que ver con la segunda valoración médica, bajo la condicionante de tratarse de un padecimiento grave, incurable, irreversible y permanente de modo que por no tener mejoría en su salud, tampoco sea necesaria la segunda valoración médica, a fin de resultar procedente declarar su interdicción.

Esto con sustento en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas que establece:

“Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica:

*4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen **salvaguardias adecuadas y efectivas** para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que **se apliquen en el plazo más corto posible** y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*

*5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en **igualdad de condiciones con las demás**, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.*

La entrada en vigor de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas a partir del tres mayo del dos mil ocho, implica el cambio del paradigma de la sustitución de la voluntad (que caracteriza al modelo de protección de la mayoría de los Códigos Civiles) al **nuevo paradigma basado en la toma de decisiones con apoyos y salvaguardas del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Organización de las Naciones Unidas)**.

El artículo 12 de la Convención sobre reconocimiento de la personalidad jurídica, y de la capacidad jurídica y de obrar reviste un carácter central en la estructura del tratado, por su valor instrumental para el disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad y su significación en el proceso de transformación de la legislación interna (de fondo y de forma, civil y penal) y que la mayoría de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos han suscripto la Convención de Naciones Unidas;

La Convención entiende a la discapacidad

como un fenómeno social, pues contempla la situación de las personas con diversas deficiencias (físicas, sensoriales, mentales e intelectuales) que al interactuar socialmente se encuentran con diversos tipos de barreras (legales, judiciales, físicas, actitudinales, arquitectónicas, entre otras) que se erigen como obstáculos para el goce de sus derechos, en igualdad de condiciones con las demás. Por ello, se ha afirmado que para la aplicación plena y efectiva de la Convención es fundamental que en las legislaciones nacionales se considere a la discapacidad como un fenómeno social, lo que implica abandonar las definiciones de carácter médico únicamente, articuladas según el tipo de deficiencia, así como las basadas en la noción de actividades de la vida cotidiana, en las que la incapacidad para llevar a cabo esas actividades está asociada a la deficiencia.

Inaplicar la segunda valoración médica, obedece al mandato de naturaleza jurídica y práctica del Comité al resolver respecto al primero:

“... Instar a los Estados partes a que efectúen un estudio comparativo entre su *legislación interna* y el Derecho nacional de los demás Estados parte en la Convención Interamericana, en lo que respecta a las disposiciones sobre la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, a fin de asegurarse que efectivamente mantienen una regulación acorde con sus necesidades desde todos los estratos sociales, y con la realidad institucional del país, pero en el marco del *artículo 12 de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas...*”

En cuanto al mandato de naturaleza práctica:

“... Instar a los Estados parte de la Convención Interamericana a tomar medidas, en consonancia con el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas, para garantizar el reconocimiento de la capacidad jurídica universal, incluyendo a todas las personas con discapacidad, independientemente de su tipo y grado de discapacidad, y en consecuencia con ello, *iniciar en el más breve plazo un proceso de sustitución de la práctica de la interdicción, curatela o cualquier otra forma de representación, que afecte la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a favor de la práctica de la toma de decisiones con apoyo...*”

Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Lo anterior tiene sustento en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con los siguientes datos de registro, Época: Décima Época, Registro: 2005056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.), Página: 933, bajo el rubro y siguiente:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA

ratificó su dictamen ***** de fecha *****.

En el primer dictamen el perito refirió como objetivo, opinar sobre la capacidad o incapacidad de *****; mismo que se aprecia en su totalidad a fojas *****; y, ***** del expediente en que se actúa, y en el que concluyo:

EL DOCTOR: *****,
CONCLUYÓ:

"CONCLUSIÓN: LA C. ***** DE *** AÑOS DE EDAD, PRESENTA un cuadro clínico que corresponde a ***** PADECIMIENTO QUE LO INCAPACITA EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, por lo que requiere asistencia para sus actividades cotidianas."

Por su parte, la Médico en ***** ***** ratificó su examen ***** presentado por la actora y practicado en ***** DOCTORA ***** , INTERPRETÓ:

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el diverso 725 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que, en todos los dictámenes, los peritos médicos establecerán, con precisión, lo siguiente:

- I.- Diagnóstico de la enfermedad;
- II.- Pronóstico de la misma;
- III.- Manifestaciones características del estado actual del incapacitado;
- IV.- Tratamiento conveniente para procurar la salud del incapaz, y
- V.- Si la enfermedad diagnosticada produce estado de incapacidad mental.

En ese sentido, se procede a tasar el dictamen emitido por ***** del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, y de la doctora ***** , especialista del *****; en los siguientes términos:

Los peritajes ordenados, tienen por objeto que persona calificada, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al Juzgador en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos, que escapan a su pericia y conocimientos.

Así, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren

conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

De ello, válidamente puede afirmarse que en tratándose del primer aspecto, esto es, 1) La verificación de hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, fue efectuada por los peritos anteriormente nombrados, pues no siempre, cuando se trata de juicios de esta naturaleza, es fácilmente palpable o reconocible la discapacidad en que se encuentran las personas sujetas al procedimiento, de ahí que la comparecencia de los profesionales designados fue con el fin de establecer de manera clara y precisa, la presunta discapacidad que padece el sujeto de la interdicción.

Para tal fin, presentando el respectivo dictamen que puede consultarse en autos y cuya síntesis se ha transcrito con antelación, y del cuál válidamente esta autoridad concluye lo siguiente:

El dictamen presentado por el doctor ***** Médico *****; y la doctora ***** quienes acreditaron debidamente su calidad de experto en la materia a dictaminar, pues comparecieron a aceptar y protestar su cargo en diligencia formal, identificándose a satisfacción de este Juzgado, el primero al tenor de la *****; y, la segunda ***** que los acreditan al primero como especialistas en *****; y, a la segunda como especialista en *****

Ahora bien, como se observa en el estudio presentado, resulta congruente al coincidir los estudios, la interpretación y la conclusión en los dictámenes, al suministrar a esta autoridad los argumentos y razones suficientes para formar la convicción del hecho en estudio, en virtud de que los peritajes parten de una presunción concreta, que los expertos, a través del análisis del problema sometido a su consideración, realizaron de manera cuidadosa, con eficacia y emitieron su concepto sobre las percepciones obtenidas.

En efecto, después del estudio cuidadoso del problema considerado, expusieron el resultado de los mismos de manera explicada, motivada y fundada, elementos que, se reitera, se obtienen de los estudios analizados, pues sus conclusiones a juicio de quien resuelve, son claras, precisas y convincentes al concluir que ***** presenta **Un cuadro clínico que corresponde a ***** PADECIMIENTO QUE LO INCAPACITA EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, por lo que requiere asistencia para sus actividades cotidianas.**

En ese entendido, esta autoridad llega a la conclusión que los estudios realizados por los peritos cumplen con la primera función de la prueba pericial, como se dijo al inicio del análisis de este estudio, que es precisamente

verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos.

En efecto, si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no cumple con su finalidad, que es la de aportar al juzgador los elementos auxiliares que le permitan encontrar la verdad respecto del problema planteado, a fin de que su resolución resulte apegada a los principios de equidad, lógica y justicia que deben regir las sentencias.

Bajo ese contexto, atento a las conclusiones y a la afirmación concreta en los mismos, esta autoridad llega a la determinación que los estudios realizados por la Doctora ***** , especialista en ***** ; así como el Doctor ***** Médico ***** ; cumplen con la primera función de la prueba pericial, como se dijo al inicio del análisis de estos estudios, es precisamente verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos.

Por lo que hace al segundo de los fines de la prueba pericial, consistente en, 2) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente, debe decirse, que relativo al análisis del peritaje emitido por la Doctora ***** , especialista en ***** ; y el Doctor ***** Médico ***** ; mismo satisfacen dicha finalidad, pues los dictámenes gozan de las reglas técnicas a que debe sujetarse el peritaje.

Por esa razón, la Ley de la materia exige ciertas formalidades para que pueda entenderse debidamente formulado el peritaje, de ahí que, si se cumple con ese extremo, también se puede considerarse cumplido su desahogo.

Como puede verse del dictamen presentado por la Doctora ***** , especialista ***** ; y, el Doctor ***** Médico ***** ; consultables a fojas ***** y ***** del expediente en estudio, los especialistas observaron en sus sendos estudios, las reglas exigidas por la Ley para su emisión.

En efecto en dichos dictámenes se observan las características que la Ley establece para la emisión del dictámenes, de las cuales, sin que implique una exclusión, la más importante es la última de las mencionadas en el dispositivo legal, esto es, la relativa a que si la enfermedad que se padece produce incapacidad en forma total y permanente.

De ahí que, si el dictamen es preciso en cuanto a este punto, como en el particular acontece, en virtud de que, en dichos dictámenes emitidos por la Doctora ***** , especialista en ***** y, el Doctor ***** Médico ***** ; concluyeron que:

***** , presenta Un cuadro clínico que corresponde a ***** , por lo que

requiere asistencia para sus actividades cotidianas.

En consecuencia, es indiscutible que cumplen con los requisitos legales que establece el diverso 725 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En suma, atendiendo al análisis que se ha realizado a los peritajes que obran en autos, a su naturaleza y a la finalidad de los dictámenes, esta autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 329 y 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, les concede valor probatorio pleno, y con los que se demuestra que *****
******* PADECIMIENTO QUE LO INCAPACITA EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, por lo que requiere asistencia para sus actividades cotidianas.**

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 720, 721, 731 y 733 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; se declara que esta autoridad adquiere convicción sobre la discapacidad de *****
estudio promovida por *****.

Hecha la anterior precisión, debe decirse que el ESTADO DE INTERDICCIÓN, es una institución en virtud del cual, el juzgador se encuentra en aptitud de fijar un grado de limitación a la capacidad de ejercicio, cuya magnitud será proporcional al nivel de discapacidad de la persona, atendiendo a las diversas funcionales del caso concreto.

Asimismo, la regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos.

Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XVI, enero de 2013. Pág. 630. Tesis Aislada, bajo el rubro, siguiente: **“DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.”**

Aunado a lo anterior, la Organización Mundial de la salud, emitió en mayo de dos mil uno, la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, en la cual ya no se emplea el término enfermedad y se clasifica a la discapacidad como un estado de salud.

En dicha clasificación, se encuentre relacionado con el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, tales como el respeto a la dignidad con

independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal -aspecto que incluye la toma de decisiones-, teniendo como objeto la inclusión social basada en la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal -en actividades económicas, políticas, sociales y culturales-.

En tal virtud, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.

Asimismo, la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, señala que la discapacidad se configura atendiendo a dos parámetros: a) las funciones y estructuras corporales y b) las actividades, participación y los factores ambientales.

Además, el artículo 8.1 a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas.

En ese sentido, considerando que *****
presenta **Un cuadro clínico que corresponde a *****
PADECIMIENTO QUE LO INCAPACITA EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, por lo que requiere asistencia para sus actividades cotidianas.**

De esta guisa, el tutor tendrá como función solo la de asistirle en la toma de decisiones, alimentación y educación, destinar los recursos del mismo a su rehabilitación, representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, -con excepción de actos estrictamente personales tales como el **MATRIMONIO, EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS Y EL TESTAMENTO**-. De conformidad con lo previsto por el diverso 724 del Código Civil de la Entidad.

Asimismo, en la administración que la tutora deberá realizar sobre los bienes de *****
deberá ser consultado para actos importantes de administración cuando sea capaz de discernimiento, lo anterior de conformidad con lo previsto por el diverso 640 del Código Sustantivo de la Entidad, que a la letra dicen lo siguiente:

- “El objeto de la tutela es:**
- I. La atención, como dispone el artículo 44 de los incapaces sujetos a ella.**
 - II. La representación interina del incapaz en los casos que señala la ley.**
 - III. La representación del emancipado en los negocios judiciales de éste”.**

Bajo tales consideraciones, es inconcuso que, al encontrarse *****
sujeto a estado de interdicción, resulta procedente y benéfico nombrarle a *****
como su

Tutor Definitivo, y a *****, como su Curadora Definitiva.

Ahora bien, el artículo 706 del Código Civil de la Entidad que a la letra dice:

"Artículo 706.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, otorgará garantía para asegurar su manejo."

Como se observa del numeral antes citado el tutor antes de que se le discierna el cargo otorgará garantía para asegurar su manejo; Sin embargo, esta Autoridad tiene a bien eximir del otorgamiento de la garantía respectiva al tutor *****, en virtud de que en términos del artículo 710 fracción II del Código Sustantivo Estatal, prevé que están exceptuadas de la obligación de dar garantía el tutor testamentario, legítimo o dativo de la incapaz cuando este no se encuentre en posesión efectiva de sus bienes.

Con base a tal precepto, se estima que el sujeto a la tutela no se encuentra en posesión efectiva de ningún bien, pues en actuaciones no existe medio de convicción alguno que así lo haga suponer, por lo que se dispensa al tutor *****, de otorgar la garantía a que hace alusión el artículo 706 del Código Sustantivo Estatal; ello claro está sin perjuicio de las medidas que en su oportunidad se determinen.

Empero en caso de que aparecieran bienes que administrar de *****, se hace del conocimiento al tutor ***** de la obligación para garantizar el manejo de los mismos en virtud de corresponderle, asimismo deberá otorgar la garantía que disponen los diversos 706 y 707 de la Ley Sustantiva de la Materia.

De las relatadas condiciones, y en atención a lo anterior al encontrarse reunidos los extremos de los artículos 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 730, y 733 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siendo necesario para la protección de *****, declararla sujeta a **ESTADO DE INTERDICCIÓN**, en ese sentido se nombra como **TUTOR DEFINITIVO** a ***** y como **CURADORA DEFINITIVA** a *****, quienes a efecto de hacerles saber sus nombramientos definitivos se les notificará en los domicilios que tienen señalados en autos, a fin de que en el término de tres días se presenten ante esta autoridad a aceptar y protestar los cargos conferidos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 744 del Código de Procedimientos Civiles, requiérase a *****, para que, en el mismo término de tres días presente a *****, a fin de ser oída respecto al nombramiento de tutor y en su caso para que promueva lo que estime conveniente para defender sus derechos e interponer recursos sin intervención del tutor.

En consecuencia, del punto que antecede pásense los autos al Secretario encargado de los expedientes

impares para que asiente en el libro de tutores la fecha de realizado el nombramiento tanto del tutor como del curador, de aceptación del cargo, de la rendición de cuentas, dentro del término fijado por la ley, en su caso si fueron aprobadas, fecha en que termina la tutela y la curatela, así como el número del expediente y fojas en que se encuentran los datos anteriores.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 885 del Código Civil de la Entidad Poblana, y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, una vez aceptado y protestado el cargo de Tutor Definitivo, se requiere a *****, para que dentro del término de tres días comparezca ante el Director del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado, a fin de que se proceda a levantar el Acta de Tutela respectiva; para tal efecto, se ordena girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado, haciéndole del conocimiento lo ordenado en líneas que anteceden, acompañándole copias certificadas del auto de discernimiento de Tutor Definitivo.

Se le hace saber a la tutor definitivo ***** nombrado en este asunto, que la omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su encargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsables al tutor y al curador como lo establece el artículo 878 del Código Civil de la Entidad, que a la letra dice lo siguiente:

“ARTICULO 878. La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no priva de sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa por el equivalente de un día a tres de salario mínimo, que se impondrá y hará efectiva por el Juez ante quien se haga valer el reconocimiento.”

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Este Juzgado fue competente para conocer y fallar el presente Juicio de ESTADO DE INTERDICCIÓN.

SEGUNDO. La actora *****, SÍ PROBO su acción de Interdicción respecto a *****, sin que hubiera ninguna persona que se opusiera a su petición.

TERCERO. Se declara sujeta a ESTADO DE INTERDICCIÓN a *****, designándole como TUTOR DEFINITIVO a *****y como CURADORA DEFINITIVA a *****, quienes a efecto de hacerles saber sus nombramientos definitivos se les notificará en los domicilios que tienen señalados en autos, a fin de que en el término de tres días se presenten ante esta autoridad a aceptar y protestar los cargos conferidos.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, expídanse al tutor ***** , los testimonios que solicitare de su nombramiento para acreditar su personalidad cuando lo requiera al ejercer su cargo.

QUINTO. En consecuencia, del punto que antecede pásense los autos al Secretario encargado de los expedientes impares para que asiente en el libro de tutores la fecha de realizado el nombramiento tanto del tutor como del curador, de aceptación del cargo, de la rendición de cuentas, dentro del término fijado por la ley, en su caso si fueron aprobadas, fecha en que termina la tutela y la curatela, así como el número del expediente y fojas en que se encuentran los datos anteriores.

SEXTO. Una vez aceptado y protestado el cargo de Tutor definitivo, se requiere a ***** , para que dentro del término de tres días comparezca ante el Director del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado, a fin de que se proceda a levantar el Acta de Tutela respectiva, para tal efecto, se ordena girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado, haciéndole del conocimiento lo ordenado en líneas que anteceden, acompañándole copias certificadas del auto de discernimiento de Tutor definitivo.

SEPTIMO. Se le hace saber al tutor definitivo nombrado en este asunto ***** , que la omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su encargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsables al tutor y al curador como lo establece el artículo 878 del Código Civil de la Entidad.

NOTIFÍQUESE EN FORMA DOMICILIARIA A LOS INTERESADOS.

Así lo sentenció y firma la Abogada ***** , Juez Cuarto de lo Familiar de los de esta Capital, ante el Abogado ***** , Secretario de Acuerdos que autoriza. DOY FE.

EXPEDIENTE*****

JUEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS